

gar todas otras qualesquier excepciones y defensiones perentorias y perjudiciales, de qualquier calidad que sean; y que pasado el dicho término de los dichos veinte dias, no sea oido ni admitido á las alegar y oponer; salvo si los del nuestro Consejo ó Oidores vieren por las consideraciones suso dichas en la ley 12. tit. 4. que con juramento de la parte se deben rescebir, y que no se alegan maiciosamente, que en tal caso las puedan rescebir: pero si las no probare dentro del término que le fuere dado para las probar, que sea luego condenado en las costas del pleyto retardado, á vista y tasacion de los Jueces, sin esperar á la sentencia difinitiva; y que sobre lo que se determinare en esto por ellos, no haya ni pueda haber suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno: y que dentro de los dichos veinte dias pueda el reo, si entendiere que le cumple, poner y hacer su pedimento y reconvenccion, y de mutua petition contra el actor *, y no despues: y que si las excepciones y reconvencciones, y mutuas peticiones que el reo pusiere, fueren tales que las haya de probar por escrituras, que sea obligado á las presentar luego con las excepciones y reconvencciones: y si dixere, que las ha de probar con testigos, y no con escrituras, jure que tiene testigos con que las cree y entiende probar: y si las entendiere probar con escrituras y testigos juntamente, que luego en el término de los dichos veinte dias presente las escrituras, y que aquel pasado, no le sean rescebidas ni admitidas; salvo haciendo juramento y solemnidad, que nuevamente las hobo, y que antes no las tenia ni sabia dellas, ni las pudo haber para las presentar en el dicho tiempo, y que hizo sus diligencias para las haber. (Ley 1. tit. 5. lib. 4. R.)

* Sobre la reconvenccion, véase á Cañada, juic. part. 1.ª capitulo 6.

NOTA. Véase la Cur. Filip. 1.ª part. § 15 Peremptorias.—Cañada juic. ordin. cap. 6. De la reconvenccion y mutua petition.—Decretal. lib. 2. tit. 4. De mutuis petitionib. y tit. 25 De exceptionibus.

N. 3857. LEY II.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 11.

Traslado reciproco que ha de darse al actor y reo de las escrituras presentadas para fundar su demanda y excepciones.

Mandamos, que de las escrituras que así hobiere

presentado el actor al tiempo que puso su demanda, y le fuere dada carta de emplazamiento, ó despues en el tiempo que de suso se permite que las presente, ó de las que presentare el reo, al tiempo que opuso sus excepciones y defensiones y reconvencciones, luego en el mismo dia del Consejo ó de la Audiencia, en presentándose, se dé copia y traslado á cada una de las partes; es á saber, al reo de las que presentare el actor, y al actor de las que presentare el reo, con tanto que el traslado sea simple, y sin dia, mes y año; salvo si qualquiera de las partes dixere y jurare, que las quiere redarguir de falsas, que en tal caso le sean mostrados los originales á qualquiera de las partes que las quisieren, y á su procurador y Letrados, y le sea dada copia y traslado con dia, mes y año, para que alegue de su derecho. (Ley 3. tit. 5. lib. 4. R.)

N. 3858. LEY III.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 12.

Término en que el actor y reo deben replicar y satisfacer á sus respectivas excepciones y reconvencciones.

Mandamos, que pasados los veinte dias de las excepciones, el actor tenga término de seis dias para responder y satisfacer á las excepciones que el reo hobiere puesto, y para hacer otro pedimento por via de replicacion, si entendiere que le cumple, y para presentar las escrituras que cerca dello tuviere: pero si el reo pusiere reconvenccion, que el actor tenga término de nueve dias para responder y poner sus excepciones, y presentar sus escrituras contra la reconvenccion: los quales dichos nueve dias se cuenten desde el dia que le fuere notificada la tal reconvenccion: y el reo dentro de otros seis dias primeros siguientes responda á la replicacion del actor y excepciones, y presente las escrituras que tuviere para probar las replicaciones: y que dende en adelante no se resciban las escrituras, salvo con juramento, que nuevamente vienen á su noticia; y que en tal caso las pueda presentar el actor hasta la sentencia interlocutoria, y el reo hasta la difinitiva, y dende en adelante no resciban otras peticiones; y con esto sea habido el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion. (Ley 2. tit. 5. lib. 4. R.)

DE LAS PRUEBAS Y PRESUNCIONES.

PARTIDA 3. TIT. XIV.

De las pruevas, e de las Sospechas, que los omes aduzen en Juyzio, sobre las cosas negadas, e dudasas.

N. 3859. INTRODUCCION AL TITULO.

Preguntas fazen los Judgadores a las partes en juyzio, para saber la verdad del pleyto. E maguer las fagan con premia de jura, tanta es la maldad de algunos omes, que cuydando estorcer de las demandas que les fazen, niegan la verdad dellas. E porende, pues que en el Titulo ante deste fablamos de las Conocencias, queremos aqui dezir, de las Pruebas que los omes aduzen en juyzio sobre las cosas negadas. E mostraremos primeramente, que cosa es Prueua. E quien la deue fazer, e a quien. E sobre que cosas. E quantas maneras son della.

N. 3860. LEY I.

Que cosa es Prueua, e quien la puede fazer.

Prueua, es aueriguamiento que se faze en juyzio, en razon de alguna cosa que es dudosa. E naturalmente pertenece la prueua al demandador, quando la otra parte negare la demanda, o la cosa, o el fecho, sobre la pregunta que le faze. Ca si non lo prouasse, deuen dar por quito al demandado, de aquella cosa que non fue prouada contra el: e non es tenuta la parte de prouar lo que niega, porque non lo podria fazer bien, assi como la cosa que non se puede mostrar, nin prouar segund natura. Otrosi las cosas que son negadas en juyzio, non las deuen, nin las pueden prouar aquellos que las niegan, si non en aquella manera que diremos adelante en las leyes deste Titulo.

NOTA Véase en las Decretal. el tit. 19 De Probationibus en el lib. 2.ª—Cur. Filip. 1.ª part. juic. civ. § 17. Prueba.—Cañada, juic. ord. part. 1.ª cap. 8. De la prueba en primera instancia.—Mascardo De Probationibus.—Monoquio De praesumpt.—Mantica De conjecturis.

N. 3861. LEY II.

Como la Parte non es tenuto de prouar lo que niega, si non fuere en cosas señaladas.

Regla cierta de derecho es, que la parte que niega alguna cosa en juyzio, non es tenuto de la pro-

uar, assi como de suso mostramos. Pero cosas señaladas son, en que la parte que las niega, es tenuto de dar prueua sobre ellas. E esto seria, quando alguno razonaua, e dize en juyzio contra su contendor, que non puede ser Abogado; o dize contra alguno, que aduze por testigo, que non lo puede ser; o razona contra aquel que los oye, que non deue ser su Juez, porque la ley, o el derecho lo defiende. Ca sobre tales niegos, como estos, o otros semejantes dellos, tenuta es la parte, que razonaua contra otro, de lo prouar; mostrando, o aueriguando la ley, o el derecho, que vieda, o defiende, que non pueda ser Abogado, o testigo, o Juez, aquel ome, contra quien lo razona. E otrosi el fecho, que fizo, o la razon, por que non lo puede ser; e non es tenuto la otra parte, contra quien es fecha esta manera de niego, de prouar, que es el atal ome, que pueda ser recebido en juyzio, a todas aquellas cosas que le niegan: porque tal niego como este non ha en si de todo en todo natura de negamiento, mas encubrenlo con el fecho, que dizen que fizo aquel contra quien razonauan, porque non puede ser en juyzio Abogado, nin testigo, nin Juez. E otrosi aquel que faze esto niego, razona por si ley, e derecho. E porende ha menester que lo muestre, e que lo prueue. E otrosi dezimos *, que quando alguno demanda en juyzio herencia, o manda, o otra cosa, que otro le ouiesse dexado en su testamento, e para prouar esto, mostrasse carta del testamento, o de la manda, que fuesse valedera, e la otra parte respondiesse, que aquella carta non deue y ser cabida, porque el testador, a la sazón que la mando fazer, non era en su memoria. Ca tenuto es el que esto razona, de lo prouar, maguer ponga su razon en manera de niego. E esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon: porque sospecharon, que todo ome es cuerdo, e en su memoria, fasta que se prueue lo contrario. E porende dezimos, que si la parte niega, que aquel que fizo el testamento non era en su memoria, a la sazón que lo fizo, e non lo pudiere prouar, que deue valer el testamento, pues que otra razon non dize contra el; maguer la parte que se quisiere aprouechar del testamento, non prouasse ninguna cosa de la cordura del testador. E otrosi dezimos, que quando el marido muere, e fallan dineros, e ropa, e otras cosas en poder de su muger, que solia beuir con el, e pedian los herederos aque-

* Véase á Ant. Gom. ley 51 de Toro al núm. 48.

llas cosas en nome del finado, si la muger negare en juyzio, que aquellas cosas non eran de su marido, e las razonare por suyas, o que ha algund derecho en ellas, tenuta es de lo prouar: e si desto non pudiere dar prueua verdadera, deuen ser entregados todos aquellos bienes a los herederos del finado. E esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon: porque sospecharon, que toda cosa que fallassen en poder de la muger que era de los bienes del marido, fasta que ella mostrasse lo contrario †: porque mas guisada razon es de sospechar, que poner dubda en los corazones de los omes, que ella los ouiesse ganado de mala parte. E esto se deue entender de aquellas mugeres, que non vsan arte, o menester, de que lo pueden ganar honestamente: mas si tal arte vsan, tenemos por bien, que non sea desapoderada de aquellos bienes, que ella dize, que assi gano; e deuen ser oydas las razones della, e de los herederos, en la manera que mandan las otras leyes deste nuestro libro, que fablan en esta razon.

† Esta ley está hoy corregida por la 4, tit. 4, lib. 10 Nov. que los presume comunes.

NOTA. Sobre la prueba de las negativas véase á Cavalari en su Curso Canónico, part. 3.ª cap. 25 § 4.º *Negantes propositiones qui probantur: y § 5 Cui probandi onus incumbit.*

N. 3862. LEY III.

Quando el padre dexa sus hijos de ganancia en su testamento, mas de lo que dizen las leyes deste nuestro libro.

Tan grande es el amor que ha el padre con su hijo, maguer sea de ganancia, que va buscando carreras, porque le pueda dar mas en su testamento, que mandan las leyes deste nuestro libro. E esto seria, quando alguno dexa a tal hijo, quanto le otorga el derecho que le pueda dexar. E en esse mismo testamento dize, que manda a sus herederos, que tornen a aquel su hijo tantos marauedis, que le diera Fulano pariente del mozo, en poridad, que los guardasse por el; e otrosi, que le tornassen tantos marauedis, que el recibiera de los frutos de tal heredamiento del mozo, o de su madre; o mandasse escreuir en el testamento otras palabras semejantes destas, en que mandasse dar al mozo, mas de lo que las leyes mandan; dezimos, que los herederos non son tenudos de pagar mas de lo que el derecho deste nuestro libro manda, que puede mandar el padre a tal hijo: e que en las palabras que dixo demas de aquello, que non deue ser creydo. Ca sospecharon los Sabios Antiguos que fizieron las leyes, que quando el padre usa de tales palabras en su testamento, que lo faze por engañar la ley, e por sabor que ha de fazer algo a sus hijos, e non porque sea

assi. Pero si tal hijo pudiere prouar, que el padre le deue, o recibiera por el, alguna destas cosas que le manda dar; estonce tenudos serian los herederos, de tornarle, e de otorgarle, todo aquello que assi prouasse, o mostrasse.

N. 3863. LEY IV.

Quando alguna de las Partes dize en Juyzio, que su contendor es menor de edad, el otro dize, que es de edad cumplida, qual dellos deue esto prouar.

Hverfano alguno queriendo salir de poder de sus Guardadores, porque dize que es ya de edad cumplida, si los Guardadores lo refiertan, razonando que es menor, tenuto es el huerfano de mostrar, como el es de edad, para poder salir de poder de sus Guardadores, e ser apoderado de sus bienes. Esso mismo dezimos, si los Guardadores pidiessen al Juez, que sacasse el huerfano de su casa, e de su guarda, diziendo que es ya de edad. Ca si el huerfano, o otri por el lo refiertasse, tenudos son los Guardadores, de lo prouar. Otrosi dezimos, que si alguno quisiesse desatar, o quebrantar vendida, o otro pleyto, o postura, qualquier que el ouiesse fecho con otro, razonando que a la sazón que la fiziera, que era menor de edad, o que fuera fecho aquel pleyto a daño de si, o que fuera engañado en ello; que si la otra parte respondiesse que non era assi, mas que a la sazón que hizo aquella postura, era de edad cumplida; tenuto es aquel que quiere quebrantar el pleyto, de prouar dos cosas. La vna, que el era menor en aquel tiempo que aquel pleyto hizo. La otra, que fue fecha con engaño, o a grand daño de si. Ca si estas dos cosas non prouasse, non se podia desatar el pleyto.

N. 3864. LEY VI.

Como el que fiziesse paga a otro, si dixesse despues que la ouiesse fecha, que la fiziera por yerro como non deuia, qual es tenuto de lo prouar.

Pagas fazen a las vegadas los omes, de dineros, o de otra cosa. E despues piden en juyzio, que les tornen lo que pagaron, diziendo que dieron por yerro, debda que no deuián. E los otros a quienes es fecha esta demanda, responden que era valedera la deuda, de que les fue fecha la paga. E porque podria nacer dubda, qual destes es tenuto de prouar lo que dize, queremoslo aqui departir. E dezimos, que aquel que dize que dio, o pago algo a otri, por yerro, e como non deuia, es tenuto de lo prouar, por esta razon; porque sospecharon los Sabios antiguos, que ningun ome non es de tan mal recaudo, que quiera dar su auer, pagandolo a otri, a quien

non lo deuiesse. Pero si este que dize que hizo paga a otri como non deuia, es *Cauallero que biua en seruicio del Rey, o de otro grand Señor, trabajandose en fecho de armas, o de Caualleria; o ome simple Labrador de tierra, que biua fuera en Aldea, e non es sabidor de Fuero, o mozo menor de catorze años, o muger: qualquier destes non seria tenuto, de prouar lo que dize en el caso sobredicho, mas su contendor que recibio la paga del, deue aueriguar, que aquello que recibio de alguna destas personas sobredichas, por esso le fue pagado, porque gelo deuián verdaderamente.* E si esto non pudiesse prouar, deue tornar aquella cosa que le fue pagada, a aquel que gela dio. Ca podemos sospechar, que la recibio como non deuia: porque el Cauallero deue ser mas sabidor de fecho de armas, que de escatimas, nin de rebueltas: e las otras personas que de suso diximos, porque son simples de seso, e por esso erraron, pagando lo que non deuián. Otrosi dezimos, que qualquier ome, o muger, que recibiesse paga de marauedis, o de otra cosa, de alguno; si despues le fiziesse demanda en juyzio, que tornasse lo que recibio, porque le pagaron por yerro lo que non deuián; que si este que recibio la paga, negasse en todo, diziendo que nunca fuera fecha; si la otra parte pudiere prouar, e aueriguar, que la hizo, maguer non muestre, que fue fecha por yerro, e de cosa que non deuia, tenuto es este que nego la paga, de fazer de dos cosas la vna: o de tornar a su contendor lo que le prouare quel pago, o de mostrar por prueuas valederas, que verdaderamente deuia aquella cosa de quel fue fecha la paga.

NOTA. Véase á Bobad. tom. 2 lib. 3 cap. 3 al núm. 61.

N. 3865. LEY VII.

A quien deue ser fecha la Prueua, e sobre que cosas.

Aueriguamiento de prueua, de qual natura quier que sea, deue ser fecho, e mostrado al Judgador, ante quien es el pleyto, e non a la parte contra quien la aduze, como quier que esto se deua fazer estando ella adelante: e deue despues dar traslado del, si lo pidiere. Otrosi dezimos, que las prueuas deuen ser aduchas, sobre cosas que se puedan dar juyzio; assi como sobre cosa mueble, o rayz, o en razon de libertad, o de seruidumbre, o de tenencia, o de señorío, o de peños, o de oficio, o de honores, o de Guardadores de huerfanos, o de otras personas en razon de yerros, o de otra cosa qualquier, de que podria ser fecha demanda en juyzio, para fazer escarmiento dellos. Ca non deuen ser rescebidas prueuas sobre las questiones, o argumentos de Filosofia; porque tales contiendas como estas non se

han de librar por fuero, nin por juyzio, si non por sabiduria de aquellos que se trabajan de saber, e departir estas cosas. Otrosi dezimos, que aquella prueba deue ser tan solamente recebida en juyzio, que pertenece al pleyto principal sobre que es fecha la demanda. Ca non deue consentir el Judgador, que las partes despiendan su tiempo en vano, en prouando cosas de que non se puedan despues aprouechar, maguer las prouassen.

NOTA. Véanse las leyes 5 tit. X lib. XI Nov.—18 tit. 24 lib. 2 Ind.—2 tit. 12 Part. 3.ª

N. 3866. LEY VIII.

Quantas maneras son de prueuas.

Prueuas, e aueriguamientos son de muchas naturas, para poder prouar los omes sus intenciones e son estas: otorgamiento, e *conoscimiento, que la parte faga contra si en juyzio*, e fuera de juyzio, en la manera que de suso mostramos, en las leyes que fablan en esta razon; o *testigos* que dizen acordadamente el fecho, e son tales, que por razon de sus personas, o de sus dichos, non se pueden desechar; o *cartas fechas por mano de Escriuano publico*; o otra cosa qualquier, que deua ser creyda, e valedera, assi como se demuestra cumplidamente en las leyes de sus Titulos. E aun ay otra natura de prouar, a que llaman *presumpcion*: que quiere tanto dezir, como grand sospecha, que vale tanto en algunas cosas como aueriguamiento de prueua. E como quier que el Rey Salomon diesse su juyzio por sospecha tan solamente, sobre la contienda que era entre la muger libre, e la que era sierua, en razon del hijo. Pero en todo pleyto non deue ser cabido solamente prueua de señales, e de sospecha, fueras ende en aquellas cosas que mandan las leyes deste nuestro libro: porque las sospechas, muchas vegadas, non aciertan con la verdad. Otrosi ay otra natura de prueua, assi como *por vista del Judgador*, veyendo la cosa sobre que es la contienda; esto seria, assi como si contendiesse las partes ante el Juez, sobre terminos de Villas, o de otros terminos. E otrosi, si fuesse pleyto en razon de alguna muger, que dizen que es corrompida, o de muger que dezian, que fincaua preñada de su marido; ca tales contiendas como estas se deuen librar, por vista de mugeres de buena fama. E ay otra que se faze por fama, o por leyes, o por derechos, que las partes muestran en juyzio, para aueriguar, e uencer sus pleytos: assi como adelante mostraremos. E aun acostumbraron antiguamente, e vsanla oy en dia, otra manera de prueua, assi como por lid de Caualleros, o de Peones; que se faze en razon de riepto, o de otra manera. E como quier que en algunas

tierras ayan esto por costumbres; pero los Sabios que fizieron las leyes, non lo tuuieron por derecha prueua. E esto, por dos razones. La vna, porque muchas vegadas acaesee, que en tales lides pierdesse la verdad, e vence la mentira. La otra, porque aquel que ha voluntad de se auenturar a esta prueua, semeja que quiere tentar a nuestro Señor Dios; que es cosa que el defendio por su palabra, allí do dixo: *Ve arriedro, Sathanas, non tentarás a Dios tu Señor.*

N. 3867. LEY IX.

Como la muger que dixere que non era preñada de su marido, mas de otro, que por tales palabras non nace mala sospecha a la creatura que tiene en el vientre, por que le puede empecer.

Enseñanse las mugeres a las vegadas tan fuertemente, que por despecho que han de sus maridos, dizen que los fijos que tienen en los vientres, o que son nacidos, que non son dellos, mas de otros. E en tal caso como este dezimos, que si pudiere ser prouado por los vezinos de aquel lugar, que el fijo de alguna muger que dixesse tales palabras como sobredichas son, naciera della, *seyendo casada con aquel marido, e non auiendo el marido estado alongado della tanto tiempo, que pudiesen verdaderamente sospechar, segund natura, que el fijo fuera de otro;* por tales palabras, que el padre, o la madre dixessen, non deue el fijo ser deseredado, nin le empece en ninguna manera.

NOTA. Véase á Antonio Gomez, in L. 9. Tauri núm. 3 et L. 80 núm. 76.

N. 3868. LEY X.

Como aquel que prueua en Juyzio, que en algun tiempo fuera señor, o tenedor de la cosa sobre que es la contienda, que deuenos sospechar que lo es aun; que non se prueue lo contrario.

Casa o viña, o otra cosa qualquier mueble, o rayz, demandando en juyzio vn ome a otro, diziendo que era suya; si el demandado que la tiene, negare que non era suya del, abonda que el demandador pueda prouar, que aquella cosa fue suya, o de su padre, o de se abuelo, o de aquel cuyo heredero es; de manera que por tal prueua como esta, deue ser entregado de aquella cosa. E esto es, porque sospecharon los Sabios antiguos, que todo ome que en alguna sazón fue señor de la cosa, *que lo es aun, fasta que sea prouado lo contrario.* Otrosi dezimos, que si algun ome fue tenedor de alguna cosa mueble, o rayz, si despues le fizieren demanda sobre ella; e el, non queriendo entrar en pleyto,

responda, que non es tenedor de aquella cosa, a la sazón que le fazen la demanda; en tal razón como esta dezimos, que non deuen premiar al demandado, que responda sobre aquella cosa, maguer en alguna sazón ouiesse estado tenedor della; fueras ende, si le fuesse prouado, que desamparara, o desechara la tenencia de aquella cosa engañosamente, por que non gela pudiesen demandar; o si ouiesse ganado la tenencia de aquella cosa, por fuerza, o por robo, o por engaño. Ca estonce seria tenuto de responder a la demanda quel fazen sobre aquella cosa, bien assi como si fuesse tenedor della, segun mostramos en las leyes deste nuestro libro, que fablan en esta razón. Mas si aquel que prouo, que fue tenedor en algun tiempo de la cosa sobre que es la contienda, dize aun, e otorga, que oy en dia es tenedor della, sin falla deuenos sospechar que lo sea, fasta que el otro quel refierta la tenencia, prueue el contrario. Otrosi dezimos, que el ome que alguna vegada fue apoderado de alguna cosa, por razón de empeñamiento, o porque le fue prestada, o dada en guarda, que siempre deuen sospechar que la tiene, maguer la negasse en juyzio, fasta que prueue que la torno, o la entrego, a aquel de quien la recibiera, o a su mandado; o que la perdio por furto, o por fuerza, o por robo, o por otra ocasión. Ca prouando alguna cosa destas razones, non es tenuto de pechar la cosa que assi perdio; fueras ende, si el demandador pudiesse prouar, que aquella cosa se perdio por culpa, o por engaño del demandado. Ca estonce dezimos, que seria tenuto la parte, contra quien esto prouassen, de pechar aquella cosa que assi ouiesse perdida, segund mostramos en las leyes deste nuestro libro, que fablan en esta razón.

NOTA. En el rubro de esta ley parece que notoriamente falta la palabra *hasta*, de manera que diga „*que lo es aun, hasta que non se prueue lo contrario.*” Asi se comprueba tambien en el cuerpo de ella misma.

N. 3869. LEY XI.

Como deuen sospechar, que el pleyto o postura, que vn ome faze con otro, que se puede aprouechar della su heredero, maguer non faga y mencion del.

Pleyto faziendo algund ome a su debdor, prometiendole, que aquella debda quel deuia, que nunca gela demandaria; si despues que muriesse aquel a quien fue fecho tal pleyto como este, demandassen aquella misma debda a sus herederos, e ellos respondiessen, que non eran tenudos de pagar aquella debda, porque a aquel cuyo heredero el era, fuera fecho pleyto, que nunca gela demandaria; e el otro otorgasse, que verdad era que auia fecho aquel pley-

to, queriendo fazer gracia tan solamente a la persona de su debdor, e que el heredero non se podria aprouechar de tal pleyto, porque nunca fuera y mencion del. E en tal razón como esta dezimos, que *el heredero se puede ayudar de tal pleyto, o de otro que fuesse semejante, maguer en el non fuesse fecho ninguna mencion del heredero:* porque sospecharon los Sabios antiguos, que todo ome que faze pleyto, o postura, con otro, que lo faze tambien por sus herederos, como por si; maguer ellos non sean nombrados en la postura. Pero si aquel que fizo la postura, o el pleyto, pudiere prouar, que por esso non fuera fecho mencion del heredero en el pleyto, porque el despues non se pudiesse aprouechar dello; mas por fazer tan solamente gracia al debdor, en non gela demandar en su vida; estonce non se podria ayudar el heredero de tal pleyto, nin de tal postura, e seria tenuto de pagar aquella debda; pues que por otra derecha razón non se pudiesse defender.

N. 3870. LEY XII.

Como el Pleyto criminal non se puede prouar por sospechas, si non en cosas señaladas.

Criminal pleyto que sea mouido contra alguno en manera de acusacion, o de riepto, deue ser prouado abiertamente por testigos, o por cartas, o por conocimiento del acusado, e non por sospechas tan solamente. *Ca derecha cosa es, que el pleyto que es mouido contra la persona del ome, o contra su fama, que sea prouado, e aueriguado por prueuas claras como la luz, en que non venga ninguna dubda.* E porende fallaron los Sabios antiguos en tal razón como esta, e dixerón, que mas santa cosa era, de quitar al ome culpado, contra quien non puede fallar el Judgador prueua cierta, e manifesta, que dar juyzio contra el que es sin culpa, maguer fallassen por señales alguna sospecha contra el. Pero cosas y a señaladas, en que el pleyto criminal se prueua por sospechas, maguer non se auerigue por otras prueuas. E esto seria, quando alguno que ouiesse sospecha de otro, que le faze, o quiere fazer tuerto de su muger, e lo afrontare tres vezes, por escritura que sea fecha por mano de Escriuano publico, e ante testigos, diziendo, que se quite del pleyto della, e castigando aun a su muger, que se guarde de hablar con aquel ome. Ca si despues desso lo fallasse con ella en su casa, o en la de la muger, o en la del otro, que quiere fazerle desonra; o en huerta, o en casa apartada de fuera de Villa, o de los arruales; puelo matar sin pena ninguna, maguer non se pudiesse prouar, que ouiesse fecho yerro con ella. E esto puede fazer tan solamente por esta razón, porque despues del afronta los fallo hablando

TOM. III.

en vno: mas si los fallasse hablando apartadamente en la Iglesia, despues que tal afronta le ouiesse fecho, assi como de suso diximos, puede el marido prenderlos a amos a dos, e darlos al Mayoral de la Iglesia, o a los Clerigos que se acertassen y; que los tengan guardados a amos a dos, apartadamente a cada vno dellos, fasta que venga el Judgador, que los demande al Obispo, e que los tome, para darles la pena que merecen, segun mandan las leyes de este nuestro libro, que fablan de los adulterios. Otrosi dezimos, que si en otro lugar qualquier los fallare apartados en vno, luego el marido deue fazer afrento de tres testigos, de como los falla hablando en vno; e de si, prenderlos, e darlos al Juez del lugar: e el Judgador puede, e deueles dar pena de adulterio; maguer otra prueua, o otro aueriguamiento non diesse contra ellos, si non tan solamente esta sospecha, que los fallaron hablando en vno, despues que el afrento sobredicho les fue fecho. Otrosi dezimos, que quando alguno fuesse acusado, que fazia adulterio con alguna muger; e el, para defenderse, dixesse al Judgador, que ella era su parienta tan cercana, que non deuia ningund ome sospechar, que fiziesse tal yerro con ella; e estonce el Judgador, seyendo aueriguado el parentesco, e cuidando que dezia verdad, lo quitasse de la acusacion; e despues desso acaeciesse, que la touiesse por barragana, o se casasse con ella despues que muriesse su marido; por tal sospecha como esta, dezimos, que puede ser dado juyzio contra el, tan bien como si fuesse prouado el adulterio a la sazón que fue acusado. E esso mismo seria, si el Judgador maliciosamente lo diesse por quito del acusacion que le fazian del adulterio, o se fuyesse el de la prision en que estaua recaudado por razón de aquel pleyto; si despues desso fuesse fallado en verdad que tenia aquella muger por barragana, o se casasse con ella.

NOTA. Véase la Cur. Filip. 3.ª part. § 15.—Gomez 3. var. cap. 12.

N. 3871. LEY XIII.

Que Pleytos son aquellos que non pueden librar por Prueuas, a menos de ver el Judgador la cosa sobre que es fecha.

Contiendas, e pleytos acaecen entre los omes, que son de tal natura, que non se pueden departir por prueua de testigos, o de carta, o de sospecha; a menos que el Judgador vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda, o el pleyto. E esto seria, quando fuesse mouido pleyto antel sobre terminos de algund lugar, o en razón de alguna torre, o casa, que pidiessen al Juez que la fiziesse derribar,